

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.216, QUE ESTABLECE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LIBERTAD.

BOLETÍN N° 5838-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de la entonces Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

La decisión de remitir este proyecto en informe a esta Comisión, fue adoptada por la Corporación en su sesión 10ª, de 4 de abril en curso, para los efectos previstos en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Durante la realización de este trámite, la Comisión contó con la colaboración de don Teodoro Ribera Neumann, Ministro de Justicia; doña Patricia Pérez Goldberg, Subsecretaria de Justicia; don Sebastián Valenzuela Agüero, Jefe de la División de Defensa Social del mismo Ministerio, y doña Paulina González Vergara, Jefa de la División Jurídica de ese Ministerio.

El Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, la que ha calificado de discusión inmediata, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de seis días corridos para afinar su tramitación, término que vence el día 16 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día de hoy, 10 de abril.

TRABAJO DE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo señalado en el mencionado artículo 119, corresponde a esta Comisión pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendar aprobar o desechar las propuestas.

1.- La Comisión, luego de efectuar una primera revisión de las modificaciones propuestas por el Senado, acordó aprobar sin debate todas aquellas proposiciones de carácter puramente formal, destinadas a mejorar la redacción del articulado, como también otras de fondo que suprimen disposiciones del texto aprobado por la Cámara o las modifican, pero que no merecieron reparos por considerárselas acertadas.

Conforme a lo anterior, en tal situación se encuentran los numerales 3, 4, 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37 del artículo 1° que modifica la ley N° 18.216.

El artículo 2° que modifica el Código Penal.

El artículo 3° que modifica el Código Procesal Penal.

El artículo 4° que modifica el decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

El artículo 6° que modifica la ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados sobre la Base de la Observación de Buena Conducta.

El artículo 7° que modifica el Código de Procedimiento Penal.

El artículo 8° que establece las disposiciones sobre entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 10 que señala la glosa presupuestaria de Gendarmería de Chile con cargo a la cual se financiará la iniciativa.

2.- Por la misma razón señalada y en atención a la premura que exige la urgencia con que se calificó el despacho de esta iniciativa, se hará mención solamente a los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado que suscitaron discrepancias hasta incluso llegar a su rechazo o hicieron necesaria una mayor explicación.

En esta situación se encuentran los numerales 2, 7, 11, 15 en cuanto introduce un nuevo artículo 12 ter; 23, 25 en cuanto adiciona un nuevo artículo 17 bis; 27, 30 y 35 en cuanto introduce los artículos 23 bis A, 23 quinquies, 23 septies, 33, 34, 35 y 36 bis, todos correspondientes al artículo 1° del proyecto y el artículo transitorio.

ARTÍCULO 1°.

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 18.216.

Numeral 2.

El **texto de la Cámara** sustituye el artículo 1°, con el objeto de establecer que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por algunas de las siguientes penas: a) Remisión condicional; b) Reclusión parcial; c) Libertad vigilada; d) Libertad vigilada intensiva; e) Expulsión y f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En su inciso segundo, se establece que no procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 34 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 362; 372 bis; 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

En su inciso tercero, se señala que no podrá imponerse a los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la pena establecida en la letra f) del inciso primero.

Finalmente, en su inciso cuarto se dispone que, asimismo, tampoco el tribunal podrá aplicar las penas señaladas en el inciso primero, a los autores del delito consumado previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

El **Senado** reemplazó el artículo 1° que propone el numeral 2), por el siguiente:

“Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 361; 362; 372 bis; 390, y 391, N° 1, del Código Penal, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

Asimismo, no podrá imponerse a los condenados por crímenes o simples delitos tipificados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, la pena establecida en la letra f) del inciso primero.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código.

Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° estaba contemplado anteriormente sólo respecto de la remisión condicional de la pena (numeral 6 letra c) del texto aprobado por la Cámara de Diputados). Al incluirlo en este artículo, se hace aplicable a todas las formas de cumplimiento alternativo de la misma.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros aprobó la modificación propuesta por el Senado. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Rincón, Schilling y Squella.

Numeral 7)

El artículo 4° de la ley N°18.216 establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- La remisión condicional de la pena podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia condenatoria no excede de tres años;

b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito;

c) Si los antecedentes personales del reo, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hacen innecesario un tratamiento o la ejecución efectiva de la pena.”.

La Cámara propuso introducir las siguientes modificaciones:

a) Eliminar en el encabezado la expresión "de la pena".

b) Suprimir en la letra a) la expresión "condenatoria".

c) Sustituir la letra b) por la siguiente:

"b) Si el penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;"

d) Reemplazar en la letra c) la expresión "reo" por "condenado".

e) Agregar el siguiente inciso segundo:

"Con todo, el tribunal no aplicará esta pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado como autor de un delito consumado que tuviere asignada una pena mínima de presidio o reclusión menor en su grado máximo u otra superior, o se tratase de aquellos previstos en el artículo 15, letra b), debiendo en este caso imponer la libertad vigilada a que se refiere el artículo 14, inciso primero de esta ley, si procediere."

El Senado propuso reemplazar el numeral por el siguiente:

"7) Sustitúyese el artículo 4º por el siguiente:

"Artículo 4º.- La remisión condicional podrá decretarse:

a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

Con todo, **no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere."**

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en el inciso final propuesto por el Senado se eliminó la restricción referida a la pena en abstracto, por estimarse perjudicial para la aplicabilidad de la remisión condicional, y se estableció expresamente que era aplicable además de la libertad vigilada, la reclusión parcial, de manera que el juez siempre pudiese optar entre ambas, de acuerdo a la gravedad del hecho y los antecedentes del condenado. Se dispone que el tribunal no podrá imponer la remisión condicional en cuatro casos: respecto de las personas condenadas por microtráfico, por manejo en estado de ebriedad, por violencia intrafamiliar y por delitos sexuales, en los cuales debe aplicarse la libertad vigilada.

Indicaron que en la redacción original no se planteaba la posibilidad que el magistrado pudiera imponer la pena de reclusión parcial. Sin embargo, con la enmienda propuesta el magistrado tendrá mayor flexibilidad para imponer cualquiera de las tres penas.

El Diputado señor Burgos señaló que las modificaciones a esta norma en los términos propuestos, van en beneficio del reo. Sin embargo, el juez contará con libertad respecto de la pena que aplica, la que incluso puede ser la de reclusión parcial, cuestión que refutaron los representantes del Ejecutivo, por considerar que a una persona condenada a una pena de 541 días no les es aplicable la libertad vigilada, sino que la remisión condicional, por lo que a los cuatro delitos a que se ha hecho referencia, en razón de que requieren un mayor control, se adelanta la citada barrera de 541 días, por lo que no es efectivo que la norma sea “pro reo”.

El Diputado señor Burgos insistió en que desde el punto de vista de la pena, la norma del Senado es más beneficiosa para el condenado. Normalmente, la pena abstracta en su límite más alto suele ser superior a la pena concreta, dado que en esta última puede incidir la concurrencia de atenuantes.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó la modificación efectuada por el Senado. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Rincón y Squella.

Numeral 11)

El texto de la Cámara reemplaza el artículo 7^{o1}, con el objeto de establecer, en su inciso primero, que la pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante cincuenta y seis horas semanales. La

¹ Artículo 7°.- La medida de reclusión nocturna consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme con los siguientes criterios:

1) La reclusión diurna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado, durante un lapso de ocho horas diarias y continuas, las que se fijarán entre las ocho y las veintidós horas.

2) La reclusión nocturna consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente.

3) La reclusión de fin de semana consistirá en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, entre las veintidós horas del día viernes y las seis horas del día lunes siguiente.

En su inciso segundo, dispone que para el cumplimiento de la reclusión parcial, el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estableciendo como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático, salvo que Gendarmería de Chile informe desfavorablemente la factibilidad técnica de su imposición, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 bis y siguientes de esta ley. En tal caso, entendido como excepcional, se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal.

En su inciso tercero, señala que, para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio la residencia regular que el condenado utilice para fines habitacionales.

El Senado propuso sustituir, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 7°, la preposición “con” por “a”.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron enviar esta norma a Comisión Mixta. Explicaron que en el texto referido a la reclusión parcial, se contemplan tres tipos de cumplimiento: la reclusión diurna, nocturna y de fin de semana. Como consecuencia de lo conversado con algunos magistrados, se percataron que existen personas que en razón de los turnos que deben cumplir en sus trabajos, no se les puede aplicar en forma integral uno de los tres tipos de cumplimiento. Por ello, sugirieron facultar al magistrado para combinar distintas modalidades, lo que recoge la realidad de los condenados.

El Diputado señor Araya señaló que ello está resuelto con el establecimiento de determinadas horas semanales. Indicó que el tema de los turnos fue considerado; por ello se permitió el fraccionamiento de las horas.

El Diputado señor Burgos consideró que tiene sentido llevar esta norma a Comisión Mixta, para que la aplicación de ésta se haga con mayor libertad.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron explicitar que la expresión “con los siguientes criterios”, no implica usar sólo uno de ellos, sino que más de uno.

El Diputado señor Araya hizo presente que la persona va conociendo mes a mes los turnos que deberá cumplir en su trabajo, por lo que resultaría complejo el aplicar la pena ignorando la situación laboral que deberá enfrentar el condenado.

La Comisión aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, la modificación introducida por el Senado, en el entendido que se puede aplicar uno o más de los criterios que allí se señalan. Por tanto, el juez puede hacer uso de cualquiera de los criterios para alcanzar las horas señaladas en el encabezamiento del inciso primero. **Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg y Schilling.**

Numeral 15)

Introduce un nuevo párrafo 3°, el que trata sobre la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y que comprende, entre otros, el siguiente artículo:

“Artículo 12 ter.- Los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de supervisar la correcta ejecución de esta pena sustitutiva.

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, para desempeñar el cargo de delegado de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se requiere poseer título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional reconocidos por el Estado o su equivalente, en el caso de profesionales titulados en universidades extranjeras.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el Senado decidió incorporar esta norma, con el objeto de que, al igual que en el caso de los delegados de libertad vigilada, los requisitos que les son aplicables a los delegados de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, estén establecidos en esta ley.

Asimismo, señalaron que estos delegados serán funcionarios a contrata de Gendarmería de Chile y que su incorporación ha

sido considerada en el segundo informe financiero relativo a este proyecto de ley.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turre y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, Schilling y Squella.

Numeral 23), nuevo

El Senado propuso incorporar el siguiente numeral:

“23) Reemplázase el artículo 16² por el siguiente:

“Artículo 16.- Al imponer la pena de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, el tribunal establecerá un plazo de intervención igual al que correspondería cumplir si se aplicara efectivamente la pena privativa o restrictiva de libertad que se sustituye.

El delegado que hubiere sido designado para el control de estas penas, deberá proponer al tribunal que hubiere dictado la sentencia, en un plazo máximo de treinta días, un plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social del condenado, tales como la nivelación escolar, la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo del condenado a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados.

El juez, a propuesta del respectivo delegado, podrá ordenar que el condenado sea sometido, en forma previa, a los exámenes médicos, psicológicos o de otra naturaleza que parezcan necesarios para efectos de la elaboración del plan de intervención individual. En tal caso, podrá suspenderse el plazo a que se refiere el inciso anterior por un máximo de 60 días.

² Artículo 16.- Al conceder este beneficio, el tribunal establecerá un plazo de tratamiento y observación que no será inferior al de duración de la pena, con un mínimo de tres años y un máximo de seis.

El delegado de libertad vigilada podrá proponer al juez, por una sola vez, la prórroga del período de observación y tratamiento fijado, hasta por seis meses, siempre que el total del plazo no exceda del máximo indicado en el inciso anterior.

Asimismo, el delegado podrá proponer la reducción del plazo, siempre que éste no sea inferior al mínimo señalado en el inciso primero, o que se egrese al reo del sistema, cuando éste haya cumplido el período mínimo de observación.

La prórroga del plazo, su reducción, y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Una vez aprobado judicialmente el plan, el delegado informará al juez acerca de su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el delegado podrá proponer al juez la reducción del plazo de intervención, o bien, el término anticipado de la pena, en los casos que considere que el condenado ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención.”.”.

Los representantes del Ejecutivo informaron que algunos magistrados solicitaron modificar el plazo de treinta días que contempla el inciso segundo del artículo aprobado por el Senado, pues lo estiman exiguuo, considerando la experiencia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Destacaron que el plan de intervención individual es la hoja de ruta para la reinserción y rehabilitación del condenado. Por último, sugirieron ampliar dicho plazo a cuarenta y cinco días, por lo que recomendaron rechazar la propuesta del Senado.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros rechazó la modificación propuesta por el Senado. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Schilling y Squella.

Numeral 25)

Agrega dos nuevos artículos , a saber 17 bis y 17 ter, el primero de los cuales fue objeto de debate.

El texto de la Cámara propone el siguiente artículo 17 bis:

"Artículo 17 bis.- Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si de los antecedentes del proceso u otros se desprendiera que el condenado presenta un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal podrá imponer la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias.

El tratamiento de los problemas asociados al consumo de alcohol y drogas en condenados, deberá enmarcarse dentro del Plan de Intervención Individual aprobado judicialmente, y podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. La internación podrá ser decretada por un plazo máximo de treinta días, prorrogables previa autorización judicial.

Asimismo, se deberá dejar constancia en el Plan de Intervención Individual, de la obligación del condenado de someterse periódicamente a exámenes que permitan controlar el consumo de las

sustancias referidas. Estos exámenes también podrán realizarse a través de monitoreo telemático, de conformidad a lo dispuesto en el Título III de esta ley.

En estos casos, el juez deberá efectuar un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar a audiencias de seguimiento a lo menos una vez al mes, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.”

El Senado propuso sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 17 bis.- Junto con la imposición de las condiciones establecidas en el artículo anterior, si el condenado presentare un consumo problemático de drogas o alcohol, el tribunal deberá imponerle, en la misma sentencia, la obligación de asistir a programas de tratamiento de rehabilitación de dichas sustancias, de acuerdo a lo señalado en este artículo.

Para estos efectos, durante la etapa de investigación, los intervinientes podrán solicitar al tribunal que decrete la obligación del imputado de asistir a una evaluación por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente para determinar si éste presenta o no consumo problemático de drogas o alcohol. El juez accederá a lo solicitado si existieren antecedentes que permitan presumir dicho consumo problemático.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

Si se decretare la evaluación y el imputado se resistiere o negare a la práctica de el o los exámenes correspondientes, el juez podrá considerar dicha resistencia o negativa como antecedente para negar la sustitución de la pena privativa o restrictiva de libertad.

La obligación de someterse a un tratamiento podrá consistir en la asistencia a programas ambulatorios, la internación en centros especializados o una combinación de ambos tipos de tratamiento. El plazo de la internación no podrá ser superior al total del tiempo de la pena sustitutiva. Lo anterior deberá enmarcarse dentro del plan de intervención individual aprobado judicialmente.

Habiéndose decretado la obligación de someterse a tratamiento, el delegado informará mensualmente al tribunal respecto del desarrollo del mismo. El juez efectuará un control periódico del cumplimiento de esta condición, debiendo citar bimestralmente a audiencias de seguimiento, durante todo el período que dure el tratamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley. “.

En relación con este artículo, los representantes del Ejecutivo explicaron que se ha perfeccionado la norma que regula el tratamiento por consumo problemático de drogas y alcohol. En efecto, se precisa detalladamente la forma de disponer la evaluación, por parte del sistema de salud, cuando existe una sospecha de consumo problemático de las sustancias mencionadas, recogiendo la experiencia de los tribunales de tratamiento de drogas.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, Schilling y Squella.

Numeral 27)

El texto de la Cámara modifica el artículo 18, que exige a los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formulen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.

La modificación consiste en anteponer el siguiente inciso primero en el artículo 18, pasando el actual a ser segundo:

"Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera."

El Senado propuso reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 18.- El Estado, a través de los organismos pertinentes, promoverá y fortalecerá especialmente la formación educacional, la capacitación y la colocación laboral de los condenados a la pena sustitutiva de libertad vigilada y a la de libertad vigilada intensiva, con el fin de permitir e incentivar su inserción al trabajo. Asimismo, el delegado deberá apoyar y articular el acceso del condenado a la red de protección del Estado, particularmente, en las áreas de salud mental, educación, empleo y de desarrollo comunitario y familiar, según se requiera.

Los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios pertinentes a salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares, deberán considerar

especialmente toda solicitud que los delegados de libertad vigilada formularen para el adecuado tratamiento de las personas sometidas a su orientación y vigilancia.”.”..

Los representantes del Ejecutivo dieron a conocer que durante la tramitación en el Senado se decidió incorporar un nuevo inciso para asegurar la debida oferta de prestaciones sociales para los condenados y facilitar la labor de los delegados, de modo tal que puedan obtener atención prioritaria y acceso a todos los servicios del Estado, en su condición de encargados del plan de intervención individual.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turre y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, Schilling y Squella.

Numeral 30)

El texto de la Cámara sustituye el artículo 20³, con el fin de señalar, en su inciso primero, que los delegados de libertad vigilada son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados a quienes se hubiese impuesto esta pena, a fin de evitar su reincidencia y lograr su reinserción e integración a la sociedad.

En su inciso segundo, dispone que la habilitación para ejercer las funciones de delegados de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.

El Senado propuso reemplazar el artículo 20, por el que sigue:

“Artículo 20.- Los delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva son funcionarios de Gendarmería de Chile, encargados de conducir el proceso de reinserción social de la persona condenada a la pena sustitutiva de la libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, mediante la intervención, orientación y supervisión de los condenados, a fin de evitar su reincidencia y facilitar su integración a la sociedad.

³ Artículo 20.- Los delegados de libertad vigilada son funcionarios dependientes de Gendarmería de Chile, encargados de vigilar, controlar, orientar y asistir a los condenados que hubieren obtenido este beneficio, a fin de evitar su reincidencia, protegerlos y lograr su readaptación e integración a la sociedad.

La habilitación para ejercer las funciones de delegados de libertad vigilada será otorgada por el Ministerio de Justicia, a quienes acrediten idoneidad moral y conocimiento, en la forma que determine el reglamento.

La habilitación para ejercer las funciones de delegado de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva será otorgada por el Ministerio de Justicia a quienes acrediten idoneidad y preparación, en la forma que determine el reglamento.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la norma propuesta por el Senado hace referencia a los dos tipos de delegado-delegados de libertad vigilada y de libertad vigilada intensiva- y precisa con más detalle la función que deben cumplir.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, Schilling y Squella.

Numeral 35)

Introduce tres nuevos Títulos: III, IV y V entre cuyos artículos fueron objeto de debate los siguientes:

Su artículo 23 bis A, introducido por el Senado y que forma parte del nuevo Título III de la ley N° 18.216, que trata del Monitoreo Telemático, dispone lo siguiente:

“Tratándose del régimen de pena mixta, previsto en el artículo 33 de esta ley, la supervisión a través de monitoreo telemático será obligatoria durante todo el período de la libertad vigilada intensiva.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el mecanismo de la pena mixta consistía en el beneficio que se concedía al condenado a una pena privativa de libertad, de sustituirla por las libertad vigilada intensiva, siempre que hubiere observado un buen comportamiento, que tuviere cumplido en forma efectiva un tercio de la pena privativa de libertad, que al momento de discutirse la interrupción de la pena, no registrare otra condena por crimen o simple delito y que la sanción originariamente impuesta fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo (5 años y un día a 10 años) u otra menor.

Añadieron que este texto consagra la aplicación obligatoria del monitoreo para la pena mixta, cuya imposición permite al condenado cumplir su condena bajo el régimen de libertad vigilada intensiva.

El Diputado señor Araya planteó que la norma propuesta produce el efecto de hacer más gravosa la pena, en el caso de los condenados que presenten un bajo compromiso delictual, donde carece de sentido imponerles el monitoreo telemático, figura pensada para delitos más graves que afectan los bienes jurídicos más relevantes.

El Diputado señor Burgos hizo presente que la libertad vigilada intensiva se aplica en reemplazo de la pena privativa de libertad y que el condenado podría, eventualmente, preferir cumplir esta última, para evitar el monitoreo telemático.

La Comisión aprobó esta enmienda por seis votos a favor (Diputada señora Turres y Diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Monckeberg y Squella) y tres en contra (Diputados señores Araya, Calderón y Schilling).

Su artículo 23 quinquies incorporado por la Cámara consagra, en su inciso primero, que la información obtenida en la aplicación del sistema de monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la pena sustitutiva de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el juez de garantía que conozca de una investigación penal en la cual se sospeche la participación del condenado, podrá autorizar su uso en este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal.

En su inciso segundo, dispone que cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático y se encuentre cumplida la condena, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema.

En su inciso tercero sanciona al que, conociendo en razón de su cargo la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y a una multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El Senado propuso sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 23 quinquies.- La información obtenida del sistema de monitoreo telemático podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual el condenado sometido a monitoreo telemático apareciere como imputado. Dicha información le será proporcionada por Gendarmería de Chile, en conformidad a lo previsto en los artículos 19 y 180 del Código Procesal Penal.

Cuando se pusiere término a la utilización del monitoreo telemático, y transcurridos dos años desde el cumplimiento de la condena, Gendarmería de Chile procederá a la destrucción de la información proporcionada por este sistema, en la forma que determine el reglamento al que se refiere el artículo 23 octies.

El que conociendo, en razón de su cargo, la información a que alude el inciso anterior, la revelare indebidamente, será sancionado con la pena prevista en el inciso primero del artículo 246 del Código Penal.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que el texto original contemplaba la autorización judicial para que el Ministerio Público pudiera acceder a la información del control telemático en la investigación de otro delito. Propusieron reponer la citada autorización, dado que podría ocurrir que aquella institución la solicitara en forma permanente y genérica. En segundo lugar, añadieron que debiera existir una evaluación jurisdiccional para resolver si amerita o no acceder a la petición del Ministerio Público.

La Comisión sugirió rechazar la modificación propuesta por el Senado, por la unanimidad de sus miembros. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Schilling y Squella.

Su artículo 23 septies aprobado por la Cámara dispone, en su inciso primero, que la instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático de que trata esta ley, serán siempre gratuitas para los sujetos afectos al sistema de monitoreo telemático.

En su inciso segundo, establece que, excepcionalmente, se podrá cobrar, total o parcialmente, por la utilización del dispositivo de control telemático a los sujetos afectos al sistema de monitoreo que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos, se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependa, en conformidad al reglamento al que hace referencia el artículo siguiente.

En su inciso final, señala que siempre que procediere el cobro por la utilización del sistema de monitoreo telemático, se deberá informar al condenado de dicha circunstancia en forma previa a la instalación del correspondiente dispositivo.

El Senado propuso eliminar los incisos segundo y tercero.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el Senado suprimió la posibilidad de cobrar al condenado por la utilización del monitoreo telemático, ya que, por una parte, sería cuestionable la legitimidad de la medida, al tratarse de una pena, y por otra, se consideró que los costos de administración del cobro superarían el monto de los ingresos, por lo que el sistema sería ineficiente.

Acotaron que en la legislación comparada, se ha implementado el cobro de este tipo de medida en algunos Estados de U.S.A., sin éxito en la práctica.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad (Diputada señora Turres y Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg, Schilling y Squella).

Su artículo 33 (34 según el texto aprobado por la Cámara) propone en su inciso primero, facultar al tribunal para que, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería, disponga la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de la libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la pena impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;

b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registre otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;

c) Que el penado, con posterioridad a que la sentencia hubiese quedado ejecutoriada, hubiera cumplido un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y

d) Que el condenado observe un comportamiento sobresaliente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.856, que Crea un Sistema de Reinserción Social de los Condenados Sobre la Base de la Observación de Buena Conducta.

En su inciso segundo, establece que para estos efectos, el tribunal citará a audiencia a los intervinientes en la que examinará los antecedentes, particularmente aquellos relativos a la factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, oirá a los presentes y resolverá.

En su inciso tercero, señala que en caso de concederse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal deberá fijar el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva, el que no podrá ser inferior a cuatro años ni superior a seis años y las condiciones que deberá cumplir el condenado conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.

En su inciso cuarto, prescribe que en caso que el tribunal se pronuncie rechazando el otorgamiento de la interrupción de la pena regulada en este artículo, aquélla no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

En su inciso quinto, establece que la resolución que se pronuncie sobre la interrupción de la pena privativa de libertad, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En su inciso sexto, estatuye que si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada remitiendo el saldo de la pena

privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

En su inciso séptimo, señala que los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad, no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

El Senado propuso reemplazar esta norma por la siguiente:

“Artículo 33.- El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la sanción impuesta al condenado fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior;

b) Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis;

c) Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y

d) Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como “muy bueno” o “bueno” en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático.

Para estos efectos, el informe de Gendarmería de Chile a que se refiere el inciso primero, deberá contener lo siguiente:

1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, mediante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

2) Informe de comportamiento, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto.

Con lo anterior, el tribunal citará a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá.

En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo.

En caso de disponerse la interrupción de la pena privativa de libertad, el tribunal fijará el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir. Además, determinará las condiciones a que éste quedará sujeto conforme a lo prescrito en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de esta ley.

Si el tribunal no otorgare la interrupción de la pena regulada en este artículo, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal lo reconocerá en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución.

Los condenados que fueren beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32 de esta ley.”.

Los representantes del Ejecutivo dieron a conocer que la norma propuesta por el Senado especifica algunas exigencias en relación con el informe de comportamiento, que puede ser bueno o muy bueno, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 2.442, de 1926, Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. Asimismo, se especifica que se requiere una opinión de Gendarmería sobre la factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, a la vez que se regulan con mayor detalle éste y otros requisitos que debe tener en cuenta el tribunal para pronunciarse sobre la aplicación de la pena mixta.

Comentaron que en Gendarmería habrá una unidad especializada en la elaboración de informes de factibilidad técnica- denominada Unidad de Monitoreo Telemático- que tendrá a su cargo verificar

la cobertura de los dispositivos con las empresas correspondientes, para asegurar su eficacia.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg y Schilling.

Su artículo 34 (35 en el texto propuesto por la Cámara), que se refiere a las reglas especiales aplicables a los extranjeros, dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá, una vez cumplida un tercio de la pena privativa de libertad, sustituir el cumplimiento de dicha pena por su expulsión del territorio nacional, salvo que el condenado acredite tener arraigo familiar o social, o que desarrolle permanentemente un trabajo remunerado, pudiendo solicitarse informe a Gendarmería de Chile.

A la audiencia que tenga por objeto resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, deberá ser citado el Ministerio del Interior, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado, para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta medida, debiendo mantenerse el condenado en el intertanto, bajo la custodia de Gendarmería de Chile.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión, no podrá regresar al país en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al país dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

El Senado reemplazó el artículo 35, que ha pasado a ser 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional, deberá ser citado el Ministerio del Interior y

Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse al Departamento de Extranjería del Ministerio mencionado para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión, no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que se eliminó en el inciso primero la exigencia de cumplimiento de un tercio de la pena y la excepción de arraigo que hacía improcedente la expulsión. En el inciso segundo, además de un cambio terminológico, se modificó la regulación acerca del estado en que queda el condenado en tanto no se materialice la expulsión. En los otros incisos también se realizaron cambios formales, reemplazando la expresión “país” por “territorio nacional”.

Precisaron que la eliminación de la exigencia de cumplimiento de un tercio de la pena se debe, en primer lugar, a que en la práctica el tribunal no tiene la capacidad de fiscalizar que se haya cumplido con la misma.

Señalaron que hoy la normativa vigente en materia de extranjería contempla la posibilidad de expulsar a todo condenado que haya cumplido su pena y el proyecto pretende adelantar la expulsión al momento en que tal pena es impuesta. Además, los extranjeros no optan a la pena sustitutiva de la misma forma que los nacionales, dado que los primeros no tienen el arraigo social que tienen los segundos.

El Diputado señor Araya informó que la mayor parte de los extranjeros condenados por microtráfico en el norte, son los denominados “burreros”: Estimó irracional expulsarlos, porque volverán a ingresar al país en cuanto puedan. Añadió que la policía no tiene la capacidad de controlar tal situación. Cuando se propuso exigir para la expulsión el cumplimiento de un tercio de la condena, se buscaba que el extranjero sepa que si delinque tendrá que cumplir al menos una parte de la pena efectivamente impuesta. Por ello, solicitó rechazar esta modificación.

El Diputado señor Monckeberg planteó que, dado el colapso que sufre nuestro sistema carcelario, el juez tenderá a optar por decretar la expulsión.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la idea del proyecto es adelantar la facultad que tiene el magistrado para decretar tal expulsión.

Destacaron que nadie se ocuparía de verificar que se cumpla un tercio de la pena para proceder a la expulsión y que muchos de los extranjeros que permanecen en penales, generan actividades ilícitas en su interior.

Reiteraron que mantener a una persona privada de libertad hasta que cumpla un tercio de la pena, para luego expulsarla, no tiene mayor sentido.

El Diputado señor Monckeberg preguntó si el condenado tiene la posibilidad de solicitar una audiencia al tribunal.

Los representantes del Ejecutivo expresaron que sí podría hacerlo. Sin embargo, en el diseño institucional de la Defensoría Penal Pública no se contempla la defensa de condenados.

Afirmaron que las penas que se aplican a los extranjeros condenados por tráfico de drogas en el norte del país son mayores a cinco años y un día, en circunstancias que esta ley es aplicable a quienes hayan sido condenados a penas inferiores. Por tal razón, el Senado optó porque el juez tenga la opción de decretar la expulsión.

El Diputado señor Squella sugirió rechazar la modificación del Senado, por cuanto consideró que con ella se enviaban señales equívocas, dado que los extranjeros condenados a una pena inferior a cinco años podrán regresar a su país.

El Diputado señor Ceroni estimó un exceso la propuesta efectuada por el Senado, ya que el extranjero se hallará en ventaja respecto de cualquier chileno que se encuentre en idéntica situación.

El Diputado señor Cardemil manifestó que comparte la modificación efectuada por el Senado, ya que hace operativa la norma. Añadió que ésta sólo se refiere a los extranjeros ilegales que hubieren sido condenados y destacó que estas personas están copando las cárceles del norte.

El Diputado señor Burgos hizo presente que no se debe vincular automáticamente esta norma con el narcotráfico, porque los condenados por tal ilícito no debieran poder acogerse a esta ley, en razón de la alta penalidad que la ley N°20.000 contempla para este tipo de delitos.

Además, recalcó que si el condenado regresa al territorio nacional deberá cumplir el saldo de la pena primitivamente impuesta.

Los representantes del Ejecutivo declararon que el incentivo a no regresar al país no es menor, en virtud de lo expuesto por el Diputado Burgos. Recordaron que las personas que regresen al país inmediatamente serán conducidas a la audiencia de revocación.

El Diputado señor Ceroni recordó que la medida alternativa no es un beneficio, sino que una sanción. En este caso se trata de extranjeros que no residen legalmente en el país. Si éstos cometen un delito, la pena sustitutiva a aplicar no puede ser la expulsión, porque se trata de un residente ilegal y sin cometer delito alguno tendría que ser expulsado. Si se le aplica la medida de expulsión, ésta debe responder al carácter ilegal de su situación y no a la comisión de un delito. Destacó que se produce una situación absurda.

Los representantes del Ejecutivo añadieron que si se compara la medida de expulsión del país con una pena privativa de libertad, la primera parece un beneficio. Sin embargo, hicieron presente que la expulsión procede después de cumplir un tercio de la pena y lo que hace el proyecto es adelantar la expulsión, previa audiencia ante el juez, por lo que existen mayores garantías que la expulsión decretada por la vía administrativa.

Hicieron presente que hoy existen extranjeros ilegales cumpliendo medidas alternativas, pero debido a su situación, no pueden trabajar ni estudiar y viven en una situación de permanente vigilancia estatal hasta la expulsión.

Comentaron que muchos extranjeros ilegales comienzan relaciones sentimentales que alimentan esperanzas de arraigo, en circunstancias que posteriormente serán expulsados. Muchas veces, al inicio de la condena, los condenados solicitan el traslado, acogidos a los convenios existentes, y luego se retractan por los vínculos afectivos que desarrollan en las cárceles.

La Comisión aprobó la enmienda propuesta por el Senado por siete votos a favor (Diputada señora Turres y los Diputados señores Burgos, Cardemil, Eluchans, Monckeberg, Rincón y Schilling) y tres en contra (Diputados señores Araya, Calderón y Ceroni).

Su artículo 35, disposición agregada por el Senado, dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a la persona que hubiere sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos establecidos por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.406, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido o no, efectivamente, la condena, a menos que le hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000.”.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que esta norma replica una disposición del artículo 65 de la ley N° 20.000, en virtud de la cual se establece que las penas sustitutivas no son aplicables a los reincidentes en los ilícitos tipificados en dicho texto legal. Aclararon que esta

repetición normativa obedece a la conveniencia de evitar posibles errores interpretativos que puedan llegar a concluir que el citado artículo 65 habría perdido vigencia.

Hicieron notar que existe un error de referencia en el texto aprobado por el Senado, y debe corregirse la remisión a la ley N° 18.406, pues debe aludirse a la ley N° 18.403.

El Diputado señor Araya, hizo presente que esta norma estaría en contradicción con el inciso final del artículo 1°, según el cual, para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. En efecto, en el caso de los condenados por los crímenes o simples delitos establecidos por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403, que sancionan el tráfico de estupefacientes, no podría imponérseles una pena sustitutiva cualquiera sea el plazo transcurrido entre la condena y la comisión del nuevo ilícito, lo que afectaría a quienes sean condenados por microtráfico, ya que las demás figuras penales contempladas en los mencionados textos legales no permiten, en función de las penas que se les asignan, la aplicación de las penas sustitutivas.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que el artículo 35 sería una excepción a lo dispuesto en el artículo 1°, ante lo cual surgieron dudas por posibles conflictos de interpretación.

El Diputado señor Burgos cuestionó el hecho de que para los condenados por delitos de mayor gravedad, como el parricidio, se contemple la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva una vez que transcurra un cierto plazo entre la condena y la comisión de un nuevo ilícito, y, en cambio, se impida de plano su imposición en el caso de los condenados por microtráfico.

El Diputado señor Calderón sostuvo que ello obedece a razones de política criminal, por cuanto el parricidio es un delito de escasa ocurrencia no obstante su gravedad. Indicó que se pretende impedir que los condenados por delitos contemplados en la Ley de Drogas cumplan su pena en libertad, dadas las características criminológicas de estos ilícitos.

Los representantes del Ejecutivo estimaron que para aclarar las dificultades de interpretación, el contenido del artículo 35 debería trasladarse como inciso final del artículo 1°.

La Comisión rechazó este artículo por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg y Schilling.

Su artículo 36 bis, nueva disposición agregada por el Senado, señala lo siguiente:

“Artículo 36 bis.- Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las penas sustitutivas que contempla la presente ley, serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.”.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que la propuesta constituye una modificación respecto a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales porque le otorga competencia a un tribunal diverso del que señala el citado cuerpo legal.

El Diputado señor Araya expresó que lo más lógico es que sea el tribunal que dictó la sentencia el que conozca de los conflictos a que se refiere este artículo.

Los representantes del Ejecutivo afirmaron que el mencionado Código contempla una disposición general que establece que al juez que dictó la sentencia le corresponde hacerse cargo de los conflictos que se susciten, regla que en el caso de existir lejanía entre el tribunal que dictó la sentencia y el lugar en que se cumple la pena, lógicamente complica la solución desde el punto de vista práctico. Sugirieron consagrar esta posibilidad sólo en forma excepcional.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros sugirió rechazar la norma propuesta por el Senado. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Monckeberg, Schilling y Squella.

Artículo transitorio.

El Senado propuso incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los requisitos para desempeñar el cargo de delegado de libertad vigilada y libertad vigilada intensiva, establecidos en la letra a) del artículo 20 bis de la ley N° 18.216, no serán aplicables a los funcionarios de Gendarmería de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren habilitados para desempeñar la función de delegados de libertad vigilada.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante esta norma especial se pretende evitar que los actuales delegados de libertad vigilada se vean afectados por los nuevos requisitos para desempeñar su función.

La Comisión aprobó esta enmienda por unanimidad. Participaron en la votación la Diputada señora Turres y los Diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Monckeberg y Schilling.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, la Comisión acordó recomendar la aprobación de la totalidad del texto propuesto por el Senado, con excepción del numeral 23) y de los artículos 23 quinquies, 35 y 36 bis del numeral 35, todos del artículo 1°.

CONSTANCIA.

El Senado calificó como normas de rango orgánico constitucional los artículos 36 bis, 37 y 39 propuestos en el numeral 36 del artículo 1° del proyecto, por decir relación con la organización y atribuciones de los tribunales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, calificación con la que concordó la Comisión.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Guillermo Ceroni Fuentes.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2012.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los Diputados señor Cristián Monckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

Asistió, asimismo, en reemplazo del Diputado señor Marcelo Díaz Díaz, el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO,
Abogado Secretario de la Comisión